

CAPÍTULO CUARTO EL QUEHACER PROFESIONAL DEL ABOGADO

Páginas atrás pudimos constatar que, dentro de nuestra cultura hispanoamericana, la formación profesional en derecho ha estado sujeta a dos interpretaciones principales. La primera, cuyo origen es el concepto de la universidad novohispana, configura dentro de la licenciatura una formación general y científica de la jurisprudencia; y pospone la formación profesional aplicada para cursos posuniversitarios. La segunda, en contraste, combina la formación jurídica científica y la capacitación profesional aplicada dentro de la licenciatura; su modelo es la Universidad Nacional, fundada en 1910. Esta última interpretación fue inspirada en la organización académica de la Escuela de Jurisprudencia de 1867, cuyo carácter fue ser un centro de formación profesional.

I. EL JURISPERITO: LA INFLUENCIA POSITIVISTA EN LA FORMACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

Estrechamente ligados a estas interpretaciones, recientemente el diseño del perfil profesional en derecho está siendo desplazado, cada vez más, hacia concepciones en las cuales los aspectos jurídicos están dejando de ser monopolio, o bien, están perdiendo el predominio casi absoluto del que disfrutaban. Cada vez más, propuestas emergentes de ese perfil argumentan en favor de un desempeño profesional basado en el dominio de las técnicas de administración pública, e incluso de la privada, así como del manejo de la planificación y del proceso decisorio, las *policies*, las finanzas, la contabilidad y la informática. No es menos significativo el énfasis en la sociología, la economía y la ciencia política, como condicionantes ambientales determinantes del quehacer del abogado moderno. A decir verdad, muchas de las innovaciones curriculares comentadas, así como otras de las que trataremos adelante, tienen su origen en el positivismo incorporado a la vida académica de México a principios del siglo XX.

A partir de la Ley del 2 de diciembre de 1867, la formación jurídica entró de lleno en un periodo de rápida modernización. Esto fue posible de-

bido a que, a partir de 1870, la codificación del derecho mexicano permitió la sustitución del derecho español. Uno de los resultados fue que el derecho penal comenzó a tener vida autónoma a partir de 1877, una vez que se desprendió del derecho patrio. Asimismo, el curso de derecho civil fue complementado con uno más de medicina legal, y se dispuso que el temario del derecho mercantil no fuera omitido dentro del programa de estudios del primero. Sin embargo, pronto el derecho mercantil ocupó su propio lugar cuando, en 1889, Jacinto Pallares lo convirtió en una asignatura independiente. Según lo explicó Ezequiel A. Chávez, correspondió a Ignacio Ramírez el mérito de concebir la enseñanza del derecho como la instrucción de la juventud sobre hechos positivos, y sobre la experiencia y las necesidades sociales.¹ También, gracias a la iniciativa de Pallares, se separaron el derecho internacional público y el privado, y el derecho natural fue sustituido por la materia de filosofía del derecho que fue fusionada con la de oratoria forense.

Básicamente, este plan de estudios fue el modelo de otro más elaborado en 1897 por una junta de profesores de la Escuela de Jurisprudencia, integrada por el propio Pallares, además de Tomás Reyes Retana y Miguel Macedo. Este último, sin embargo, había realizado algunas consideraciones muy singulares que llamaron poderosamente la atención de Ezequiel A. Chávez, principalmente en lo referente al método de diseño curricular para la formación profesional en la abogacía. Dicho método partía del prospecto de un currículum cuyas bases estaban formadas por asignaturas preparatorias especiales, luego coronadas por aquellas otras referentes a la profesión propiamente hablando.² Así, en tanto que las primeras preparaban para el ejercicio profesional, las segundas se referían al arte del foro.

El abogado, por consiguiente, debía comenzar por aprender derecho romano para ejercitar el razonamiento silogístico tan necesario en la interpretación de los textos, y dominar la sociología para entender la estática y la dinámica de la evolución social, así como las formas que asumen las instituciones. Función preparatoria similar tenía la economía política para entender problemas materiales de la humanidad, y dar pauta a las soluciones que ofrecen al respecto el derecho civil y el derecho mercantil como asignaturas referentes al arte del foro. Este método de diseño curricular, ideado por Miguel Macedo, culminaba con asignaturas complementarias, cuyo mejor ejemplo era la elocuencia forense.

¹ Citado por Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, cit., p. 133.

² *Ibidem*, p. 134.

Esos proyectos fueron desarrollados dentro de una atmósfera sumamente propicia, no solamente por el ambiente de innovación suscitado en México a finales del siglo XIX y principios del XX, sino porque las propias autoridades educativas del país estimulaban las transformaciones. El subsecretario de instrucción pública era, propiamente, uno de los promotores más entusiastas, enterado y convencido de los nuevos tiempos. Justo Sierra ocupaba ese importante cargo cuando, en 1902, expuso sus ideas sobre la configuración de un nuevo plan de estudios en jurisprudencia. Insatisfecho con el concepto de Escuela de Jurisprudencia de entonces, que transpiraba la idea de un centro utilitario que formaba abogados competentes en el litigio y debidamente pertrechado para conducirse dentro de los laberintos legales, juzgaba que había llegado la oportunidad de convertirla en una institución que, por un lado, formara abogados y, por el otro, desarrollara las ciencias jurídicas.³ Esta propuesta encerraba una paradoja, pues Sierra, fundador de la Universidad Nacional unos años después, se afanaba en distinguirla de la Real y Pontificia que la precedió y, ciertamente, la Real y Pontificia Universidad era un centro de producción científica, más que una institución que desarrollara el arte profesional en ciencias jurídicas. Hasta entonces, la Escuela de Jurisprudencia había sido un centro de formación profesional; pero para don Justo significó más propiamente “una especie de academia ...de artes jurídicas”, con un estatuto inferior que formaba a litigantes y jueces.

Por otra parte, también la preparación de abogados debería de dejar de tener tan abrumador sentido jurídico basado en el examen de códigos y textos, y trascender a las relaciones reales e históricas de la sociedad. Por consiguiente, un nuevo currículum contendría asignaturas sociales e históricas. Esas materias, además de la economía y la sociología, contemplarían a la política y la historia. No obstante que en 1892 se expendió un nuevo plan de estudios, estas relevantes ideas del distinguido subsecretario no prosperaron en lo concerniente a las ciencias sociales, ni se redujo el aspecto “artístico” de la formación profesional, cuya pasantía de los estudiantes en los juzgados se alargó a tres años, de los dos anteriormente. Asimismo, del derecho constitucional se desprendió el derecho administrativo, y de la economía política surgió la materia de legislación fiscal.

Sierra no cesó en su empeño, y en 1907 explicó que el proyecto didáctico formulado por Augusto Comte se había aplicado en México con una profundidad no igualada por ningún otro país. Incluso, la experiencia de la

³ Sierra, Justo, “Plan de la escuela mexicana” (Discurso en la apertura del Consejo de Educación Pública, de septiembre 13 de 1902), *Obras Completas*, México, UNAM, 1991, V, p. 312.

Escuela Nacional Preparatoria se había extendido a la enseñanza del derecho y la medicina.⁴ Por cuanto al primero, el plan de estudios de 1907 fue concebido como un estudio no indispensable; un estudio de lo eminentemente práctico y de lo utilizable inmediatamente. Bajo esta perspectiva, la Escuela de Jurisprudencia era reconsiderada por don Justo como un centro de artes jurídicas, pero con una sensible variación de la categoría “arte”. Esta idea del arte jurídico significa la dispensabilidad de ciertos conocimientos, debido a la imposibilidad de su aplicación o la inviabilidad de su ubicación contemporánea, como ocurría con el derecho romano, que en lugar de ser enseñado dentro de su contexto histórico se impartía como si estuviera vigente, y tal cosa era dispensable dentro del plan de estudios. La opción, por consiguiente, fue la ampliación de la enseñanza del derecho civil, haciendo las referencias necesarias a los antecedentes en el derecho romano. Bajo este criterio, la enseñanza del derecho civil se aclimatava a la aplicación inmediata, que se extendía al derecho penal, acompasada con una nueva asignatura sobre procedimientos penales, y enriquecida por los aportes dados por la sociología, en los aspectos criminales.

El cambio de estrategia de diseño curricular de 1907 significó la introducción de la impronta positivista que sustentaba la necesidad de situar al progreso como centro, y hacer referencia necesaria a la aplicación de la ciencia al comercio y a la industria. Esto explica porqué Justo Sierra argumentó en favor del camino de reforma académica que derivó en la supresión del derecho romano y el papel eminente de la sociología que, retirada de la Escuela Nacional Preparatoria, se elevó al currículum de los estudios jurídicos.

Dentro de semejante apreciación curricular, los cursos referentes a la enseñanza de los principios científicos o de teoría general se impartían de manera histórica y, particularmente, del modo en que se habían aplicado a la legislación patria y en relación con el derecho vigente entonces. Qué decir, entonces, de la capacitación propiamente aplicada, que reclamaba la preparación del estudiante por medio de ejercicios diversos, como trabajos, disertaciones y estudios orales y escritos, cuyo objeto, según el plan de estudios de 1907, era familiarizarlo con las labores de la abogacía. La extensión natural de estos ejercicios era una pasantía de tres meses en los juzgados y tribunales civiles y penales, ciertamente muy breve, donde los educandos realizaban las tareas que les asignaban los jueces. De manera complementaria fue establecido que, como parte de la formación de los abogados, así

⁴ “Discurso en la sesión en que se dio cuenta del informe rendido por el Ejecutivo de la Unión en cuanto al uso que ha hecho, hasta el 30 de marzo de 1907, de la autorización que le fue concedida para legislar en materia de enseñanza”, *Obras Completas*, México, UNAM, 1991, V, pp. 375 y 378-380.

como de los especialistas en ciencias jurídicas y sociales, los alumnos visitarían con sus profesores las organizaciones de la administración judicial, los establecimientos penales, la Escuela Nacional de Medicina, y otras instituciones sociales. Sin embargo, la mejor representación del nuevo arte de la abogacía era el curso práctico de casos selectos, cuyo propósito consistía en que los estudiantes se ejercitaran en la aplicación de las reglas y procedimientos fundamentales, sobre la base de los cuales se ejercía la abogacía. Esos conocimientos y habilidades aplicadas aportaban la suficiente solvencia profesional a los abogados y a los especialistas en ciencias jurídicas y sociales para ser seleccionados, siendo el caso de igualdad de circunstancias, para ocupar cargos en el servicio público; de modo similar a como ocurría con los peritos empleados de la administración pública y los aspirantes a cónsules del servicio exterior, que eran formados profesionalmente en la hermana Escuela Nacional de Contaduría y Administración.

Este acento en los temas sociales ya había echado raíz, y en 1905 produjo un importante fruto: el 6 de enero de 1905 se creó la Sociedad de Estudios Sociales, cuyo objeto era la enseñanza de materias filosóficas, económicas y jurídicas, desde el ángulo social. En este mismo año, la asignatura elocuencia forense nuevamente comenzó a impartirse de manera independiente, divorciándose curricularmente de la filosofía del derecho.

Estas sustanciales innovaciones suscitadas en la enseñanza del derecho provenían principalmente de la introducción del positivismo en el sistema educativo nacional, a partir del nivel de bachillerato, cuya nueva organización académica radica en la Escuela Nacional Preparatoria. Esta institución servía de preámbulo de formación cultural general, propiamente preparatoria, para el desarrollo de una enseñanza jurídica que trascendía el sentido del arte de la abogacía, que privaba hasta entonces, convirtiéndose la Escuela de Jurisprudencia en un centro académico orientado por la realidad social y económica de México. Bajo esta nueva idea, la formación de abogados dejó de consistir en un mero estudio y aplicación de códigos.⁵ La autoría de semejante transformación fue signada por Gabino Barreda —fundador de la Escuela Nacional Preparatoria— y Miguel Macedo, cuyas ideas innovadoras rebasaron la tradicional definición del abogado como un mero litigante. En una colaboración en el primer número de la *Revista Positiva*, a mediados de 1901, Barreda impugnó el concepto abogacía como puro desempeño del litigio, porque circunscribía a este profesional a una relación social básicamente

⁵ Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 142.

judicial trabada con escribanos y agentes, desligándolo de un ambiente profesional más amplio y con miras más elevadas.⁶

La nueva concepción de la abogacía significó no solamente una idea revolucionaria del desempeño profesional de quienes la ejercitaban, sino una severa crítica al significado mismo de tan ancestral oficio. Como lo argumenta Barreda, la abogacía ya no podía ceñirse a la defensa interesada de una clientela, tratando en su nombre; es decir, el concepto mismo de *ad vocatus*, vocero, era insuficiente para atender el prospecto histórico del siglo que apenas comenzaba. El abogado era hasta entonces un “verdadero curial”, cuando su destino profesional sería convertirse en un “hombre de negocios”. Gabino Barreda observa dos elementos relevantes en el desempeño de la abogacía: primero, que su profesante tiene una relación negativa y dolorosa con la vida, pues “no conocía sino la patología de los asuntos de la vida práctica, ignorando absolutamente su fisiología”. Y segundo, juzgaba que la formación jurídica podía ser suficientemente flexible para extenderse a la gerencia de negocios, abarcándola, y asimilándola a la abogacía. La Escuela de Jurisprudencia, bajo esta nueva visualización, estaría a cargo de la formación del “abogado de primera clase”, haciendo viable el tránsito del curial al jurisperito, más propio de los progresos que la civilización demandaba en ese entonces.

En realidad, el enfoque sobre la abogacía de Gabino Barreda y los positivistas agrupados en torno a su persona estaba abandonando su antigua noción como un mero ejercicio del foro. El diseño académico se encaminaría hacia la formación de un profesional que, en palabras de Barrera, fuera un jurisperito capacitado para administrar vastas negociaciones. En esta condición profesional, su desempeño sería propiamente el de un gerente de negocios, que a nombre de los capitalistas de las empresas privadas fungiría como director o como consejero. A partir de estas consideraciones, la abogacía dejaría de vivir del conflicto, la discordia y la desavenencia, para convertirse en un oficio de procuración del progreso, la concordia y la previsión de los males sociales. En las palabras del distinguido pensador positivista,

su destino no es tanto el de seguir los pleitos de sus clientes, para ganarlos o transarlos; su intervención tiene por principal objeto evitar esos pleitos y allanar los tropiezos que por motivo de las disposiciones legales o cualquiera otras semejantes, puedan atravesarse en el giro de los capitales, de las propiedades o de las industrias.⁷

⁶ Citado por Pablo Macedo, Conferencia sustentada el 1o. de febrero de 1906, *Boletín de Instrucción Pública*, V, México, Secretaría de Instrucción Pública, 1906, pp. 898-902.

⁷ *Idem*.

En este sentido, según lo estima Barreda, su papel sería más higiénico que patológico, porque sería una profesión preventiva de las enfermedades de los negocios, más que la cura de sus males.

El abogado como un puro postulante quedaría superado así, porque ya no es suficiente desempeñar un oficio con el solo conocimiento de las leyes civiles y criminales, de cánones y de decretales; la civilización moderna reclama a un jurisperito, formado para dirigir los negocios mercantiles y proveer de consejo adecuado a sus propietarios.

Macedo, en otra colaboración en la *Revista Positiva* de 1902, sugirió la necesaria relación entre la nueva sociedad industrial y mercantil, y la abogacía, cuyo signo más visible es la paz social porfiriana, y los saldos son el progreso agrícola y ferroviario. Semejante progreso, que acompaña la creación de la empresa privada moderna, reclamaba un papel más activo del abogado, no solamente como director, sino como empresario. Este papel, que hay que distinguir del accionista en el entender de Macedo, se centra en el trabajo de organización legal de la empresa como corporación de negocios. En paralelo, las empresas así creadas reclamarían su concurso como consultor para una variedad de actos legales de las mismas. En suma, el abogado no sería solamente un actor principal en los litigios, sino un director de la actividad humana general y, más propiamente, “un director de los demás hombres”.⁸ Sin embargo, el hombre de leyes no dejaría de fungir en la principal tarea de administrar justicia y participar en la preparación de leyes, pues Macedo advierte que la antigua educación metafísica del derecho las consideraba como principios y máximas apriorísticos, sin observar los hechos inherentes a la vida social y política propiamente mexicana.

El currículum de la Escuela de Jurisprudencia, según Macedo, dejaría de sentar bases solamente en el perfil jurídico para entroncarse con el eje de la sociología, como “ciencia de los fenómenos generales de la sociedad”; de modo que la formación jurídica tradicional, concebida como abstracción emanada de la razón, transitaría a un concepto nuevo: los fenómenos jurídicos concebidos como hechos concretos y palpantes de la vida humana en sociedad. Fue tan aplicable esta idea en 1907, que Justo Sierra discernía que gracias a la nueva asignatura los estudiantes, al entrar en contacto directo con las disposiciones jurídicas cotidianas, encontrarían su razón o sinrazón, cotejándolas con los sistemas sociológicos existentes. Tal era, en fin, el objeto de una asignatura más: economía política, que era definida por el ya secretario de instrucción pública como una aplicación de los estudios sociológicos.

⁸ Macedo, *op. cit.*, pp. 902 y 903.

Lucio Mendieta y Núñez ponderó positivamente el plan de estudios de 1907, porque fue el corolario del perfeccionamiento de la formación de abogados en la etapa que comenzó en 1867; fue, asimismo, la cresta más elevada de esta misma etapa.⁹ Pero no dejó de considerarlo como una expresión de su momento histórico, en el sentido de que el abogado estaría al servicio del capitalismo y que el nuevo *pensum* no entrañaba la asunción de los intereses populares con el derecho.

II. EL FUNDAMENTO SOCIOLOGICO DE LA FORMACIÓN JURÍDICA

La formación jurídica moderna en México está caracterizada, en lo general, por la superación del ancestral concepto de preparación unidisciplinaria. Las disciplinas jurídicas han dejado de ser la única fuente de formación del abogado, pues debemos recordar que desde el siglo pasado se enseñaba economía política, y que desde principios de la centuria pasada se imparte sociología. Hoy en día muchos planes de estudio contienen otras materias referentes a las ciencias sociales, y aun la informática. Dentro de la antigua Escuela de Jurisprudencia se albergó en su origen a la Licenciatura en Economía, y después a la de Trabajo Social. Fue una escuela de enseñanza del derecho y de las ciencias sociales, y podría nuevamente recuperar el estudio de estas últimas como lo propone César Muñoz Lerena; cuyo proyecto es dar al derecho un sentido interdisciplinario que nutra al abogado de una visión de conjunto de la realidad y le prepare para crear e innovar su propia esfera de acción.¹⁰ La formación interdisciplinaria del abogado significaría la introducción de asignaturas como sociología jurídica, psicología social y deontología jurídica.

Esta visualización de la abogacía, con base en su relación con las ciencias sociales, fue introducida vigorosamente por el positivismo y, posteriormente, reforzada por Lucio Mendieta y Núñez, quien en 1939 argumentaba que:

también urge dar a toda la enseñanza jurídica un sentido sociológico a fin de equilibrar la influencia de la teoría pura y de la pura erudición en la personalidad del abogado, que ha de ser, no hay que olvidarlo, legislador o intérprete

⁹ Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 148.

¹⁰ Muñoz Lerena, César, "El papel del jurista y su interrelación con otros profesionales", *Revista Universidades*, año XVI, núm. 64, México, Distrito Federal, 1976, p. 311.

o ejecutor de la ley, y en todo caso, debe conocer ésta y su doctrina en función de la realidad nuestra.¹¹

Como lo explicó en otro trabajo, el abogado asume una tarea social para la cual debe prepararse mediante el conocimiento profundo de la realidad social en la que obrará profesionalmente, y de los problemas, necesidades y la idiosincrasia del pueblo del que forma parte.¹²

Por su parte, para López Lerena es indiferente la identificación entre el abogado y el jurista, que otros pensadores proclaman. Hay entre ambos una simbiosis, y citando a Enrique Aimone Gibson, detalla que “la tarea del jurista es todo: es aquella con mercado y la que no lo tiene. Es el ejercicio profesional, es la proposición de una nueva norma por la corrección de una antigua defectuosa”.¹³ Invoca, asimismo, al profesor Vanossi, quien sostiene que la formación del abogado supone la interdisciplina, y tanto ejercita la profesión jurídica, como desempeña la consultoría y se aleja de los prejuicios de una visión liberal del oficio de la abogacía. Dentro de esta perspectiva propone que la investigación pura y la investigación aplicada, tanto como los métodos y prácticas, se condensen en “clínicas jurídicas” u “hospitales de derecho”.¹⁴

Dentro de esta perspectiva, Anders Allstrom sugiere que el ejercicio profesional del abogado es una actividad inmersa en una multitud de variantes, que involucran la actuación de funciones disímolas como la planificación y la toma de decisiones, en unión de otros profesionales. Por consiguiente, es imperativo mejorar la capacitación del jurista, principalmente para la identificación y solución de problemas nacidos del desarrollo económico y social, y que aún no son de interés del abogado. La capacitación se debe extender al conocimiento de la administración y la planificación, así como a la comprensión del enfoque y lenguaje de otros profesionales, y a la potenciación para absorber y evaluar más información.¹⁵ Un planteamiento semejante sugiere una formación profesional ciertamente trascendental, frente a enfoques puramente jurídicos, que recuerda la interpretación positivista impresa por Barreda, Sierra y Macedo en el plan de estudios de 1907.

¹¹ Mendieta y Núñez, Lucio, “Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho”, *op. cit.*, p. 70.

¹² Mendieta y Núñez, Lucio, *Hacia una Nueva Escuela de Derecho en México*, México, Imprenta Mundial, 1935, p. 25.

¹³ Muñoz Llerena, *op. cit.*, p. 312.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 321-323.

¹⁵ La referencia es de Muñoz Lerena, *op. cit.*, p. 313, de un trabajo titulado “La necesidad de una reformulación del modelo de el profesional del derecho”, *Universitas 2000*, Caracas, junio de 1974, p. 23.

Bajo esas posturas del perfil profesional del abogado, la aproximación a un modelo de Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales parece un desenlace comprensible. Una apreciación de esta factura fue presentada en la Conferencia sobre la Enseñanza del Derecho y el Desarrollo (Chile, 1971), por Luciano Tomasino. Según su enfoque, a semejanza de las escuelas de economía, sociología y administración de empresas, las facultades de derecho también se podrían dedicar a la consultoría y la investigación aplicada, frecuentemente solicitadas por usuarios como el gobierno, los bancos de desarrollo y los organismos internacionales. En este tipo de faenas sería relevante la colaboración con otros profesionales, principalmente cuando se trata de servicios públicos como la vivienda, salud, seguridad social y otros similares.

En suma, gradualmente resulta indispensable considerar, dentro del diseño curricular, la relación entre el derecho y las ciencias sociales. Sin embargo, Carlos Duica y Alvaro Echeverri, dos profesores colombianos, no encuentran una adecuada articulación entre ambas partes dentro de los currículos universitarios de formación en abogacía.¹⁶ Esta desvinculación es evidente sobre todo entre las asignaturas de ciencias sociales y las materias propiamente profesionales. Sin embargo, el carácter tensional de las relaciones sociales en la actualidad reclama un mayor contacto entre el derecho y las ciencias sociales, y un mayor espacio de colaboración entre el abogado y sus colegas que profesan estas disciplinas. En todo caso, las ciencias sociales proveen al abogado de una fuerte y seria formación para encarar los problemas del cambio social, el desarrollo de un espíritu crítico del derecho y el desenvolvimiento de capacidad innovadora y creativa.

Con base en estas perspectivas, la orientación profesional de la enseñanza del derecho puede centrarse en dos grandes ramas:

- a) El derecho social, que incluye el derecho del trabajo, derecho de la seguridad social y el derecho cooperativo.
- b) El derecho económico, que se extiende a las normas de integración económica entre los Estados, es decir, el derecho comunitario; reglas de tratamiento de la inversión extranjera; regulación del comercio exterior; regulación monetaria; normas sobre planeación nacional y regional; normas sobre producción, distribución y consumo, así como aquellas relativas a la protección del consumidor.

¹⁶ Duica, Carlos y Echeverri, Álvaro, "El perfil profesional de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Colombia", *Revista Criterio*, núm. 5, 1984, pp. 17 y 18.

El derecho social, cuya base son los problemas de la sociedad, puede incluso fomentar modos más amplios de formación del abogado por medio de seminarios, mesas redondas y clínicas jurídicas. Por su parte, el derecho económico representaría la oportunidad de elevar puentes de colaboración con las facultades de economía.

Las consideraciones de relación entre el derecho y las ciencias sociales trascienden significativamente los marcos meramente curriculares, y aun los académicos; de modo que hay que buscar su origen en las condiciones sociales imperantes.¹⁷ Normalmente la demanda de incorporación de las ciencias sociales a los planes de estudio de derecho ha ocurrido en épocas de progreso social muy intenso, y por cambios muy rápidos y profundos. Estos cambios, por ejemplo, explican una sucesión de exposiciones reivindicativas que se han desarrollado desde el siglo XVIII, para defender y justificar el papel social del abogado.

Esa polémica es patente en Europa, principalmente en España, y de aquí pasa a nuestro país. Sin embargo, el debate no se restringe al derecho, también incluye a la medicina y a la teología, las profesiones más antiguas cuyo monopolio en la enseñanza y el ejercicio profesional inhibieron el surgimiento y desarrollo de otras carreras. Buena parte de la polémica, al mismo tiempo, estuvo nutrida por las innovaciones a la enseñanza del derecho durante el siglo XVIII, y más particularmente por la irrupción del derecho natural racionalista y del derecho real, que tienden a imponerse sobre el derecho romano. Así, debido a la vigencia del modelo cartesiano de totalidad que requería una explicación completa de las cosas, la abogacía se hallaba ante el imperativo de replantear sus relaciones con la sociedad de su tiempo, y en tal perspectiva no podía ser ajena la sociedad misma.

Una situación muy similar imperaba en 1867, en México, por motivo de las Leyes de Reforma y su poderoso impacto transformador; y también en 1907, debido al proceso de modernización económica impulsado por la política porfiriana. Como puede apreciarse, en épocas más recientes, la enseñanza del derecho ha estado mucho más permeada a las condiciones sociales de lo que lo estuvo bajo la larga época virreinal.

III. EL DERECHO BAJO UNA ÓPTICA ADMINISTRATIVA

También el positivismo fue pionero en la transformación de la enseñanza del derecho con fundamento en los progresos de la sociedad industrial;

¹⁷ Arenal Fenochio, Jaime del, "Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 4, núm. 4, 1980, pp. 521-535.

tanto Sierra como Macedo habían considerado necesaria la transformación de la abogacía como una profesión gerencial, que ofreciera los cuadros directivos y asesores a las empresas que se estaban constituyendo durante el porfiriato. Más recientemente, de manera similar, Jaime Gil Sánchez explicó que en Colombia, su país, la enseñanza del derecho no había terminado de salir del siglo XIX, cuando transformaciones muy sensibles se estaban desarrollando en la propiedad, libertad, formas de gobierno y trabajo; que demandan una reconcepción de fondo en la formación de los abogados.¹⁸ Esos cambios eran patentes en la administración pública y en las empresas privadas, las cuales estaban demandando expertos del derecho desde el ángulo de sus respectivas organizaciones, y al no haberlos debidamente preparados, ellas mismas empezaron a formarlos directamente. Esta situación era peculiarmente representativa dentro de las corporaciones privadas, en los ramos de la banca, los seguros y la planeación financiera. A partir de esas premisas, Gil Sánchez juzga que el papel del abogado debe ser singularmente distinto al que desempeña, porque puede fungir como promotor, asesor y director de las empresas del Estado, o bien, de las compañías privadas. Pero, para tal efecto, es necesario que la formación jurídica de los abogados contenga una adecuada preparación económica curricularmente mejor armonizada con el derecho, y debidamente actualizada dentro de los cambios universales de entonces.

Esta transformación haría de la abogacía una profesión administrativa, tanto pública como privada, y entrañaría una fuerte dosificación curricular en estudios administrativos para el oficio del abogado con propensión hacia la consultoría. Dicho en palabras del autor, la abogacía dejaría de ser enseñada como una formación de expertos para los pleitos y la administración de justicia, y junto con disciplinas tradicionales, como el derecho penal y el derecho internacional, ahora el abogado se prepararía en las finanzas, seguros, vivienda, crédito, acción comunitaria, justicia social, planeación y administración. En suma, el citado autor apunta que:

es necesario formar juristas directores de los negocios públicos y directores de los negocios particulares, capaces de planificar por adecuados cauces el desarrollo del país, aptos para administrar honestamente las empresas comerciales y los bienes propios y ajenos, orientados hacia la función constructiva de la formación de nuevos medios de progreso y no a la simple negativa que más comúnmente se representa en el litigio.¹⁹

¹⁸ Gil Sánchez, Jaime, “Nueva estructura de los estudios de derecho y orientación profesional de los abogados”, *Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, Colombia, XXV, núm. 90, 1962, pp. 331 y 332.

¹⁹ *Ibidem*, p. 352.

Finalmente, de acuerdo con esta proposición, los estudios profesionales en derecho podrían rematar en especializaciones que el autor denomina de “derecho industrial”, y que se refieren a los estudios sociolaborales y mercantiles.

Dentro de una visión académica algo similar, pero que resalta vigorosamente los criterios jurídicos, Rogelio Martínez Vera anota que la formación de abogados en México debe estar basada en una recia formación en gramática y literatura, y extenderse al dominio de la filosofía, y dentro de ésta, preferentemente a la lógica y la ética; porque la primera es la disciplina del pensar y la segunda del obrar humano. En el mismo sentido, dentro de esta concepción, debe el abogado abreviar de la historia, sociología y economía, además de otras disciplinas más recientes, como las relaciones industriales y laborales.²⁰ Aunque semejante concepto da cabida a una variedad de disciplinas no jurídicas, las materias propiamente jurídicas son principalmente privilegiadas. Por este motivo, el cúmulo de asignaturas formativas son de la misma factura, comenzando con un primer círculo integrado por los derechos constitucional, administrativo, civil, penal y mercantil; luego están los derechos laboral, fiscal, de amparo y agrario; culminando este grupo selecto con los regímenes jurídicos referentes a la seguridad social, registros públicos de propiedad inmobiliaria, derechos de autor, invenciones y marcas, transferencia de tecnología, invenciones y sistemas financieros. Secundariamente, como un apartado informativo, fuera del centro curricular privilegiado, se añaden la economía, administración, sociología y contabilidad financiera.

Con semejante plan de estudios el abogado puede dedicarse al ejercicio libre de la profesión, haciendo la defensa de un cliente individual ante los tribunales civiles, penales y administrativos; ejercitar la asesoría legal para particulares, empresas privadas u organismos públicos, por medio criterios jurídicos útiles para la solución de problemas, y representar legalmente a particulares o instituciones en asuntos administrativos.²¹ Igualmente, puede desempeñarse en los departamentos legales de las empresas privadas y organismos públicos, encargándose de asuntos referentes a los derechos civil, mercantil, administrativo, laboral y fiscal. En esta función, el abogado funge como litigante, como consultor o como negociador de los asuntos de la institución a la que sirve, y en este encargo, Martínez Vera enfatiza la capacidad de adaptación del abogado para el asunto y el derecho del caso.

²⁰ Martínez Vera, *op. cit.*, p. 170.

²¹ *Ibidem*, pp. 172 y 173.

Asimismo, el abogado puede dedicarse al servicio público, sea en los organismos del poder judicial o como funcionario de la administración pública. En la primera rama, la esencia de su actividad es la aplicación de la ley a casos particulares, como lo hace el juez, lo que requiere un amplio repertorio de conocimientos jurídicos. Martínez Vera juzga con acierto que este es un campo de desarrollo profesional propio del abogado, en cuyo seno puede desarrollar la carrera judicial. El Poder Ejecutivo, por su parte, es otro campo muy extenso de desarrollo profesional para el abogado, tanto en la administración pública federal, como en la estatal y la municipal. Aquí hay que acotar, como lo hace el autor citado, que su desempeño se restringe, profesionalmente hablando, a la elaboración de “los proyectos de ordenamientos jurídicos, les da aplicación, cuando se transformen en preceptos vigentes, y los interprete y ejecute en beneficio de la colectividad”.²² Finalmente, como ha ocurrido de antaño, la abogacía se puede desempeñar en el notariado y la correduría pública.

Es muy importante enfatizar la metáfora de Martínez Vera en el sentido de que “la ciencia del derecho es para la sociedad, como el agua a los peces”, debido a la necesidad del orden jurídico como base de la convivencia humana. Dicho énfasis consiste en que el agua no se confunda con el pez, y todo deba ser tratado bajo criterios jurídicos; de ser así, el abogado no haría lo propio de su oficio, arreglar los asuntos del agua, sino que también abordaría los propios de los peces.

Consciente del espectro de transformación curricular de la formación jurídica en los Estados Unidos, Kenneth Pye argumenta en favor de la enseñanza de los principios básicos del orden jurídico, del modo como opera el proceso legal y provee suficiente entendimiento sobre los antecedentes históricos que delimitan las fortalezas y las debilidades de las instituciones contemporáneas.²³ Para alcanzar estos propósitos jurídicos es insuficiente la enseñanza de la metodología jurídica tradicional, y es menester recurrir a los métodos de las ciencias sociales, lo mismo que al análisis de la hechura de decisiones, como se imparte en las escuelas de administración pública. Igualmente significativa es la introducción del método de estudio de casos, como se practica en las escuelas de administración de negocios. Al efecto, el autor propone que, dentro del plan de estudios, sería conveniente introducir la preparación aplicada del abogado para la investigación, escritura, docencia, técnicas de entrevistas, negociación, asesoría y planeación; es decir, de modo similar a la sugerencia de Gil Sánchez, la abogacía se convertiría

²² *Ibidem*, p. 174.

²³ Citado por Harry Edwards, “El papel de la educación jurídica en la reorientación de la profesión”, *Revista de Educación Superior*, núm. 71, 1989, p. 13.

en un oficio de vocación administrativa con fuerte acento en la consultoría, pero desarrollando también intensamente las facultades de comunicación como antaño y hoy en día como una profesión del foro. En sus palabras, “ello podría promover oportunidades para perfeccionar la expresión oral y escrita, e introducir a los estudiantes en el litigio y el uso de computadoras en la investigación jurídica y la preparación de casos”.²⁴

El acento se puso, como es de observarse, en el apartado no jurídico de la formación de abogados, así como de la metodología de la enseñanza, que sugiere se realice por medio de la “educación clínica”, es decir, mediante cursos de “cómo-se-hace”.²⁵ Una formación configurada de tal modo impacta de manera directa y significativa en la representación de la parte, en el tiempo de la solución de la controversia, el costo de los servicios judiciales, la calidad de la toma de decisiones y en la ética que rige el ejercicio de la abogacía. Por consiguiente, no sólo se trata de que el estudiante de derecho aprenda a argumentar, sino cómo su argumento debe derivar en un resultado exitoso. El que el citado autor advierta que el abogado, dentro del foro, toma decisiones que trascienden el interés del cliente, y se elevan influyendo al sistema judicial mismo, implica la necesidad de que la formación del abogado comprende a aquellas asignaturas que, como la referente a hechura de decisiones, puedan proveerle de capacidad persuasiva. Nos referimos, propiamente, a las cátedras sobre *Policy*.

IV. LA ABOGACÍA COMO CARRERA JUDICIAL

Rafael de Piña explica que el carácter de la profesión de abogado está clarificado por el derecho procesal moderno.²⁶ En su origen, la abogacía respondía al interés privado y, con base en esta situación, el proceso era definido como “un duelo legalizado entre dos intereses particulares”. Sin embargo, con la irrupción del Estado de derecho, con base en la Constitución política, aquél reivindica para sí la función jurisdiccional como una actividad que trasciende hacia el interés público. El cambio consistió en la modificación de la conducta del abogado, quien como “picapleiteiro” de una de las partes pugnaba por su triunfo, se transformó en un colaborador del juez. El sentido de este razonamiento es que el abogado es un coadyuvador de la justicia como participante del proceso judicial, e intermediario de

²⁴ *Idem*.

²⁵ Edwards, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

²⁶ Piña, Rafael de, “La formación profesional del abogado”, *Temas de derecho procesal*, México, Ediciones Botas, 1951, pp. 45-58.

las partes en pugna. Su participación evita el contacto directo entre el juez y la parte, con la correlativa confusión de los procedimientos de la justicia. Los abogados son parte de las correas de transmisión de la justicia, colaborando en la racionalización, expedición y viabilización de la administración judicial. Por extensión, la labor del abogado es necesaria al Estado como lo es el papel del juez, y se ha transformado propiamente en una “función pública ejercitada en el proceso”.

De un modo muy similar, un jurista discierne que “la abogacía es un ministerio de paz social. Su fin es la justicia”.²⁷ En este sentido, el objeto de la abogacía es más comprensivo que el del derecho, porque trasciende a la justicia y se esfuerza por equilibrar los bienes y necesidades sociales, así como el orden y la paz. En el mundo moderno, la concepción privatista de la abogacía ha cedido su lugar a la visión pública, cuyo concepto se ha alejado de la idea del “patrono ilustrado” que se esforzaba por lograr la justicia en la decisión del caso particular, y usaba al derecho a ese efecto. Ahora la abogacía permanece como un ejercicio privado, pero es una función social; sigue siendo una profesión liberal, pero ha asumido la noción de orden de las relaciones sociales como colaboración a la Magistratura.

De acuerdo con este enfoque del papel de la abogacía, sus profesantes se caracterizan por:

- a) Militar al servicio de la justicia, en favor del orden y la paz social, incluso por encima del derecho cuando es injusto.
- b) Promocionar los principios generales del derecho y las normas jurídicas, correspondientes a la realidad contemporánea.
- c) Pugnar la coexistencia de los sistemas sociales y económicos contemporáneos, en pro de la humanidad y su subsistencia.
- d) Luchar por el respeto de la soberanía de los Estados y el respeto de la auto-determinación de los pueblos.
- e) Defender los derechos humanos.²⁸

Con base en la sentencia que reza “el abogado que no sabe más que derecho, ni derecho sabe”, De Piña argumenta en favor de una formación más amplia, sobre todo porque en la sociedad moderna los asuntos que ventila el profesional del foro han dejado de ser meramente jurídicos —los que quedan, son solamente excepciones—; ahora lo son las cuestiones cien-

²⁷ Cuadros Varela, Carlos Ferdinand, “El rol del jurista dentro del mundo moderno”, *Revista de Estudios Jurídicos*, Cuzco, núm. 3, 1993, p. 80.

²⁸ *Ibidem*, pp. 85 y 86.

tíficas, financieras, médicas, artísticas y técnicas. Invocando a un francés de apellido Robert, quien apunta que el abogado debe conocer todo aquello que colabore en favor de la causa que defiende y, en su caso, discutir en el terreno de los especialistas mismos. En esta línea, cobra fuerza la capacitación persuasiva de la abogacía como antiquísimo oficio del foro y, como lo afirma Robert, ser más abogado que jurisconsulto, y también algo de financiero, comerciante, industrial, ingeniero o sociólogo.²⁹ Naturalmente este prospecto curricular no se refiere a la omnisciencia.

Enfoques como los recién tratados, que modifican la formación del abogado dentro de un prospecto curricular administrativo, se alejan significativamente de los enfoques tradicionales, propios de la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, hoy en día, restaurados sobre sus bases clásicas, están atentos a los progresos económicos y materiales de la sociedad moderna, y con vigor defienden los aspectos humanísticos de las disciplinas jurídicas. Tal es la posición de Rodolfo Doglioli, quien en 1945 argumentaba que un plan de estudios adecuado para la formación profesional del abogado debería contener tres direcciones curriculares: ciclo técnico, ciclo humanista y ciclo económico, pero de ningún modo privilegiar al primero, en abandono de los aspectos éticos tan relevantes en el ejercicio profesional de la abogacía.³⁰ Esta opinión no debe interpretarse como una reliquia del pasado, sino como un elemento de juicio destacable cuando de configuración curricular se trata. De no ser así, sería incomprensible entender su pujante y sólida argumentación en el sentido de que el derecho romano tiene como objeto la formación del espíritu jurídico, porque sin dicho espíritu, la abogacía estaría carente del timón necesario para su ejercicio profesional.

V. EL DILEMA DEL ENFOQUE Y LUGAR DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

El desarrollo y multiplicación de las asociaciones profesionales en derecho hacen más patente el papel de estos gremios en la formación posuniversitaria del abogado; sin embargo, no existe un acuerdo pleno, y quizá ni consenso, acerca del carácter, extensión y legitimidad académica respecto de ese activismo gremial. Por extensión, parece desenvolverse una disyuntiva

²⁹ La referencia es de Robert, *op. cit.*, pp. 51 y 52.

³⁰ Doglioli, Rodolfo, “El plan de estudios de abogacía”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, Argentina, Universidad de Litoral, año XI, Tercera Época, núm. 47, 1945, pp. 5-19.

que, centrada originalmente en esta formación posuniversitaria, se adentra irremediamente en la formación profesional de licenciatura, inquiriendo sobre el lugar natural de esta formación: la universidad o la escuela profesional. Esta disyuntiva consiste esencialmente en la prolongación y metamorfosis relativa, de la antigua divergencia entre la enseñanza científica y la formación profesional, que ha ocupado a los juristas por mucho tiempo.³¹

El *focus*, un arreglo curricular con base en la tradición unijurídica o pluridisciplinaria, está relacionado con otro problema de monta muy significativa. Nos referimos al *locus* académico-organizativo donde debe realizarse la formación, es decir, como lo advertimos: la universidad o la escuela profesional. De ser la primera, el acento se pondrá en los principios rectores del derecho, pero si es la segunda, la pericia profesional será predominante. La disyuntiva está resuelta aparentemente en las universidades, cuyas escuelas tienen un carácter profesional como la Facultad de Derecho de la UNAM y la mayoría de las instituciones académicas; sin embargo, esto no es del todo cierto. La verdad es que hoy en día resulta difícil afirmar tajantemente que la licenciatura es suficiente para formar al abogado —que del mismo modo ocurre en la formación del economista, del politólogo o del administrador público—. La proliferación de opciones terminales en licenciatura, como corolario de los planes de estudio en derecho, para especializar en derecho penal o laboral así lo hacen pensar. En la medida en que se requiere un abogado competente en una rama del derecho para desempeñarse en el foro, la consultoría o el servicio público, presupone que dominan del todo las bases generales del derecho. Es decir, que para conocer las ramas se debe previamente dominar el tronco.

En el grado de que uno, dos, tres o cuatro semestres son configurados para especializar dentro de un plan de estudios en licenciatura; en ese mismo grado se está dejando de enseñar un sector del tronco o formación general, indispensable para el conocimiento o el ejercicio de la especialización. Si la solución es privilegiar la formación básica y general, difiriendo la especialización a cursos posuniversitarios, entonces la sabiduría de la formación profesional progresiva diseñada bajo la égida de la universidad virreinal ofrecerá una opción nada desdeñable; pero el carácter profesional de la Escuela de Jurisprudencia de la época de la Reforma, hasta hoy vigente, dejaría de existir. La disyuntiva, en suma, estaría insoluta. Quizá la solución sea la convivencia de los principios de la universidad virreinal y la universidad nacional, y que además, dentro del concepto de formación profesional

³¹ Eisenmann, Charles, *Les sciences sociales dans l'enseignement supérieur: droit*, París, UNESCO, 1972, pp. 9 y 10.

progresiva, el abogado sea preparado de la licenciatura hasta el posgrado. Es decir, que la licenciatura ofrezca los principios rectores del derecho, e inspire el espíritu jurídico, pero también brinde las bases de la preparación técnica aplicada. Extendámonos en esta sugerencia.

El problema de la formación del abogado ha de resolverlo la universidad y la escuela profesional. Apreciemos, por principio, la opinión de Rafael de Piña cuyo argumento es que la formación profesional reclama un periodo previo de aprendizaje, mediante el cual se prepara para el ejercicio, en tanto que éste contribuye a su aprendizaje pero no lo sustituye.³² El Estado tiene el deber de reglamentar tanto el aprendizaje como el ejercicio de la abogacía, y esta reglamentación es tan relevante como la de la magistratura misma. Sin embargo, no corresponde a las universidades la formación de abogados, ni notarios, registradores de la propiedad y jueces. El título de licenciado en derecho no es suficiente para ejercer la profesión, en tanto que la universidad no constituye una escuela profesional. De Piña alega que a ella le incumbe proporcionar una formación científica seria, porque sólo prepara indirectamente para la actividad profesional y procura a los alumnos una formación jurídica eficiente, sin la cual el licenciado en derecho sería un mero agente de negocios.

En ese sentido, el título de licenciado en derecho es un antecedente necesario para quienes desean desempeñarse en la abogacía, porque la universidad no puede ofrecer un abogado “hecho”.³³ La formación práctica de los abogados debe corresponder a las escuelas profesionales organizadas bajo licencia de los colegios de abogados, y establecidas en las audiencias territoriales en el caso de España. De Piña apunta que su currículum debe ser predominantemente aplicado, salvo las disciplinas no comprendidas en las universidades. El carácter de la enseñanza sería corporativo y se aplicaría en tres o cuatro semestres, luego de los cuales los abogados serían habilitados para el desempeño de la profesión. Sólo quienes tuvieran el certificado de sus estudios podrían ejercitar la profesión, pues no bastaría el título de Licenciado en Derecho.

Bajo estas consideraciones, la formación aplicada, como en la época virreinal y la primera mitad del siglo XIX, estaría a cargo del Colegio de Abogados. De tomar partido por esta opción, en México sería necesario for-

³² De Piña, *op. cit.*, pp. 54-58.

³³ De Piña refiere el caso de la Universidad de Buenos Aires, en 1927, en cuya Facultad de Derecho y Ciencias Sociales los estudios de abogacía eran equivalentes a la Licenciatura en Derecho española, y que eran complementados en el Instituto de Enseñanza Práctica, en el cual adquirirían las habilidades aplicadas algunos de los egresados de los estudios, pero no todos.
Idem.

tificar los programas de extensión universitaria, preparando a los gremios profesionales y académicos de la abogacía como copartícipes de la enseñanza posuniversitaria. La enseñanza se verificaría a través de especializaciones de posgrado y maestrías, algunas quizá especializadas en ciertas ramas del derecho. La extensión universitaria entroncaría con los programas de educación continua, cuyos cursos de actualización y de perfeccionamiento reciclarían los conocimientos y las habilidades de abogados en activo. Así, la formación en abogacía no solamente se extendería con base en la formación profesional progresiva, sino que se perpetuaría mediante procedimientos de educación continua.

Hay, sin embargo, planteamientos opuestos a los antes tratados, como en Italia, donde Pietro Barcellona y Giuseppe Coturri argumentan que la Facultad de Derecho únicamente debe empeñarse en formar magistrados, abogados y notarios, es decir, fungir como escuela profesional, y dejar que el “producto secundario” de sus estudios se encamine a opciones ocupacionales alternas, como la función pública y la enseñanza.³⁴ Sin embargo, la tendencia mundial se encamina a la definición de la universidad como foco creador y transmisor de cultura, y como organización educativa para la impartición de conocimientos generales. En ese país, desde 1908, la universidad fue conceptualizada como un santuario de la investigación, deslindando a las facultades de derecho universitarias de la transmisión de conocimientos profesionales. Incluso, como en España, el hecho de que se instituyeran posteriormente exámenes de Estado para ingreso a los tribunales, y con estos exámenes, una preparación posuniversitaria, vinieron a fortalecer semejante tendencia. Esta medida surtió efecto típico en los oficios de procurador de los tribunales y de notario. El corolario de este proceso es la organización de cursos permanentes de formación profesional aplicada posteriores a los estudios universitarios, generalmente a cargo de las mismas corporaciones profesionales de abogados, que se realizan como parte de los programas de introducción al puesto dentro de la administración de personal de las instituciones públicas y privadas.

No puede decirse, sin embargo, que la formación cultural y general que se imparte en las facultades de derecho italianas no haya contribuido muy significativamente a definir el desempeño profesional de los abogados; del mismo modo, el resultado de esta aplicación ha influido de manera importante en la enseñanza. De no ser así, difícilmente nos explicaríamos el formalismo, el estatismo y el legalismo, que caracterizan a la profesión del derecho. El mejor ejemplo de la funcionalidad profesional positiva de la en-

³⁴ Barcellona, Pietro y Coturri, Giuseppe, *El Estado y los juristas*, Barcelona, Editorial Fontanella, 1976, p. 39.

señanza universitaria cultural y general es el derecho romano, el cual, más que impartirse como un derecho histórico del pasado, se enseña como aprendizaje de modelos lógicos y pauta de razonamiento aplicable al derecho vigente. Así, de ningún modo, la universidad puede ser considerada como una preparatoria para las escuelas profesionales. Y quizá el mejor modo de no caer en semejante equívoco sea el recordar el papel de la universidad dentro de los cursos de recuperación profesional, principalmente por medio de la educación continua y la enseñanza a distancia. La noción “extensión universitaria” se aplicaría de manera más general, e igualmente aproximada a la vinculación permanente entre la universidad y sus egresados.

Barcellona y Coturri apuntan que la capacitación profesional implica una doble relación entre la sociedad y la jurisprudencia. Un primer nivel de articulación lo constituye el destino y uso social del saber, y por consiguiente el modo como una elaboración científica circula en la sociedad, quiénes son los portadores y para qué sirve. A partir de este nivel es posible definir el papel y la calificación profesional adecuada, para optimizar tal articulación.³⁵ El segundo nivel, por su parte, hace visible el modo y la frecuencia como la universidad se encuentra con la sociedad en el plano de la enseñanza; dicho de otro modo, si este encuentro es de una vez y suficiente, o el encuentro es continuo en función de la demanda social y los imperativos dictados por la investigación.

En México podría estar abriéndose una brecha entre la universidad y la sociedad, que transforma gradualmente a la formación profesional de los abogados. La señal más clara de la falta de articulación, en los dos niveles anotados, parece ofrecerla la configuración de currícula con las concentraciones terminales especializadas. A falta de escuelas profesionales posuniversitarias, y de un adecuado papel de las especializaciones de posgrado, de la educación continua y, más en general, de la extensión universitaria, las licenciaturas en derecho están empeñadas en un esfuerzo heroico, pero difícil, de articular a la universidad y a la sociedad. En suma, la universidad se empeña en su propósito de aportar la cultura general jurídica, al mismo tiempo que persevera por proveer de conocimiento profesional aplicado a los educandos, todo esto dentro de la enseñanza de licenciatura.

La tradición mexicana corresponde tanto a la enseñanza universitaria de la abogacía, como al prospecto de formación dentro de una escuela profesional. Sin embargo, aquí se debe considerar que esa tradición es el resultado de la superposición de las dos tendencias, porque la antigua Escuela de Jurisprudencia fue establecida luego de la clausura de la Real y Pontificia

³⁵ *Ibidem*, p. 42.

Universidad de México, e incorporada a la Universidad Nacional de México en 1910, y por lo tanto le antecede como una escuela profesional. El artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de enero 6 de 1945, declara que, entre otros fines superiores, la Universidad imparte “educación superior para formar profesionistas (...)”; es decir, contempla en su seno organizativo y funcional la formación de las escuelas profesionales preexistentes a la universidad, entre ellas la hoy Facultad de Derecho. Del mismo modo, el artículo 4o. del Estatuto General de la Universidad establece que la educación superior que imparte comprenderá, entre otras, a la “enseñanza profesional”.³⁶

La enseñanza profesional (junto con la enseñanza técnica) está destinada a “enriquecer y hacer aplicables los conocimientos adquiridos en otros niveles de estudios anteriores”; es decir, constituye, por un lado, un nivel educativo aplicado de conocimientos previos y, por el otro, los estudios profesionales específicamente tienen por objeto proporcionar “al estudiante formación ética y cultural, y capacitarlo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondiente...”.³⁷ Dicho de otro modo, la enseñanza profesional en la UNAM significa un doble ejercicio de formación: primero, aplicando un nivel de enseñanza previo; segundo, desarrollando capacidades éticas, culturales, científicas y técnicas, enseñadas *ex professo*. Para tal efecto, está previsto que el plan de estudios de la formación profesional comprenda clases teóricas y seminarios, así como prácticas, laboratorios y talleres. La formación profesional, por consiguiente, no comienza con la enseñanza profesional, pero tampoco termina con ella, pues se extiende al posgrado, pero no en general, sino solamente a la especialización, cuyo objeto es “preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios de un área determinada o adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma”.³⁸ La especialización, que se integra con cursos que “tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales”, tendría como objeto el papel que juega la escuela profesional en otros países, como el caso citado de Argentina, por su carácter propiamente aplicado y de profundización en desempeños profesionales más específicos.

³⁶ UNAM, *Legislación Universitaria*, 1991.

³⁷ Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 15 de diciembre de 1967, artículo 2o., *Legislación Universitaria*.

³⁸ Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 5o. *Legislación Universitaria*.

VI. LA LEY COMO GUÍA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS: EL ABOGADO COMO IMPLEMENTADOR

Finalmente haremos una breve exposición acerca de un campo de desarrollo profesional de la abogacía que se extiende ampliamente, al tenor del desarrollo político de los países. Ese campo de desempeño es el Poder Legislativo, y más específicamente se refiere a los procedimientos parlamentarios de configuración legislativa, pero desde una novedosa perspectiva de la que trataremos enseguida. No todos los representantes populares son abogados, ni juriconsultos ni jurisperitos. Pero el proceso legislativo suele ser un procedimiento cada vez más complejo, que reclama una apreciación de técnica jurídica. El papel del abogado puede ser, dentro de este proceso, muy relevante como consultor, así como implementador de *Policy*.³⁹ El concepto *implementación*, desde la perspectiva del derecho, significa que en la medida en que una ley esté debidamente configurada, existe un margen mayor de certidumbre y viabilidad para su adecuada ejecución y, por consiguiente, la mejor administración de la ley. El análisis de implementación de *Policy* ofrece un nuevo aporte al desempeño de las profesiones en ciencias sociales y humanidades, y particularmente a la abogacía, que consiste en detectar dentro de los procesos de gobierno el momento preciso en que la intención se traduce en acción. Es decir, enfoca dicho momento como el lapso exacto en que corren las desviaciones y las reformulaciones de una medida determinada, así como las razones y causas que las suscitaron.

Como ha sido definida por dos especialistas, la implementación es:

- 1) una declaración de las preferencias del gobierno, 2) mediada por varios actores, quienes 3) crean un proceso caracterizado por relaciones de poder y negociación, y por lo tanto, los actores deben tomar en cuenta tres imperativos potencialmente conflictivos: el imperativo legal de hacer lo que la ley manda, el imperativo racional de hacer lo que es racionalmente defendible y el impe-

³⁹ El vocablo inglés *implementation* no parece tener una traducción satisfactoria en español. Su traslado a nuestra lengua por “ejecución”, “administración” o “gestión”, se despega de su idea de culminación como una finalidad completa. Su traducción por “llevar a cabo”, “efectuar”, “realizar” y voces similares, es meramente literal y por lo tanto insuficiente para un uso científico. Para Pressman y Wildawsky el manejo del término entraña dificultades tales, que en una de las páginas iniciales de su texto reproducen el significado de la palabra recurriendo a dos diccionarios, uno de ellos es el *Webster*. Por consiguiente, hemos hecho un traslado literal del término como *implementación*. El término fue precisado los autores citados en su libro *Implementation*, 3a. ed., Berkeley, University of California Press, 1984.

rativo consensual de hacer lo que ayuda al establecimiento de acuerdos entre las partes contendientes influyentes, que tienen un voto en los resultados.⁴⁰

Dentro de esta perspectiva, el proceso de gobierno constituye una cadena de sucesos que comienza antes de la formulación de la ley, y culmina cuando es ejecutada, es decir, en el momento en que se implementa.

El abogado puede participar activa y determinadamente en la conciliación de los imperativos mencionados, y trascender las visiones tradicionales de su intervención. Por principio, el imperativo consensual implica que la implementación está sometida a las preferencias explícitas de los grupos de interés, cuya voz se ha hecho presente en la ley. Aquí el abogado puede ayudar a conciliar el poderoso impulso de la democracia y la necesidad del consenso político, con la factibilidad de plasmación en una ley viable que, por un lado, recoja los acuerdos de los participantes y, por el otro, los haga posibles en la ley misma, en términos de su implementación. Además del papel de la ley para hacerla coherente, es necesario que el proceso reciba infusiones constantes o periódicas de apoyo político para vencer las inercias y estimular la cooperación de las instancias responsables. Durante la puesta en marcha suele ocurrir un cambio de gravedad en el problema, así como en las condiciones socioeconómicas y técnicas en las cuales opera, como efecto de las interacciones entre el proceso político y la estructura legal. El imperativo legal sitúa a la ley como referente para todos los actores en el proceso de implementación, y establece los mecanismos de obediencia a las normas derivadas de la impronta legislativa.

El imperativo racional, por su parte, es un proceso destinado a la solución de problemas en el sentido en que el curso de acción seguido responda a tres requisitos: correctividad moral, factibilidad administrativa y defensa intelectual. Finalmente, el imperativo consensual señala la necesidad de acuerdo entre los protagonistas principales: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la dependencia administrativa del caso, además de los electorados correspondientes. El abogado puede jugar el papel de enlace y arreglo dentro de la etapa crucial en la cual una disposición jurídica transita de su momento de elaboración a su etapa de ejecución. A él le correspondería contribuir al imperativo legal procurando que la ley contenga la menor cantidad de ambigüedades, vacíos y contradicciones para hacer cierta, posible y viable su implementación. Este papel se explica cuando los autores citados

⁴⁰ Rein, Martin y Rabinovitz, Francine, "Implementation: a Theoretical Perspective", en Rein, Martin, *From Policy to Practice*, M. S., Sharpe, Inc., 1983, pp. 118-123.

disciernen que “la implementación implica una desviación respecto de los propósitos declarados, en tanto que los tres imperativos operan conjuntamente en la transformación de la *Policy* en práctica”.⁴¹

La etapa de implementación es igualmente compleja porque, a pesar del esfuerzo del legislador para desarrollar una ley sin los defectos anotados, incluyendo el consejo de los abogados, su ejecución ocurre dentro de una atmósfera dominada por imponderables. Para transitar dentro de una implementación adecuada, el abogado continúa en acción colaborando con la formación de reglas de implementación flexibles, confiables y consensuales. Esto ocurre de tal modo debido a que no es posible fijar reglas generales de negociación antes de la implementación de la *Policy* y porque no es viable que el imperativo legal prevalezca eternamente. La implementación es un dispositivo mediante el cual se ventilan los conflictos entre los tres imperativos, y permite comprender cómo la legislación se lleva a la práctica en tanto es un proceso específico de negociaciones.

En efecto, la confección de leyes entraña un proceso de negociación, compromiso y adaptación entre los protagonistas interesados, que tiene su fundamento en la racionalidad, y que consiste en lo que políticamente es posible después de que la mayoría de los intereses afectados por la norma se han pronunciado. Dicho proceso no debe excluir a los intereses más débiles, como puede ocurrir, porque ello significa la pérdida de creencia en la ley como un producto de la democracia. La implementación debe partir del conocimiento del resultado del proceso y marchar desde el supuesto de que los servidores públicos deben obedecer al derecho. La diferencia en la implementación consiste en el rasgo profesional distintivo de quienes están a su cargo, pues de ser abogados, se presentarán como sus intérpretes. También, con frecuencia, los procesos de negociación culminan en leyes con propósitos conscientemente ambiguos para facilitar un apoyo de grupos disímbolos, complicando la implementación.

Asimismo, como lo han explicado otros autores, “la implementación es el cumplimiento de una decisión política”.⁴² Es decir, la decisión política se puede plasmar en un estatuto o en los decretos del Ejecutivo, o bien en las decisiones de los tribunales. La decisión identifica los problemas que deben resolverse, estipula los objetivos a alcanzar y estructura el proceso de implementación de diversas maneras. Por ejemplo, en el caso de la regulación de los actores privados, la implementación fluye de la siguiente manera: co-

⁴¹ *Ibidem*, pp. 118 y 119.

⁴² Sabatier, Paul y Mazmanian, Daniel, “La implementación de la política pública: un marco de análisis”, en Aguilar, Luis F. (ed.), *La implementación de las políticas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992 (1978), p. 329.

mienza con la aprobación de una ley básica, pasa después a la producción de resultados de las decisiones por parte de las instancias encargadas de la implementación; por el acatamiento de los grupos que son el objeto de las decisiones; por los impactos reales de los resultados —tanto los deseados, como los no deseados—; por los impactos percibidos de las decisiones de las instancias, y culmina en las revisiones importantes —efectivas o tentativas— a las que se someta la ley.

La función central del análisis de implementación, como lo explican los autores citados, consiste en la identificación de los factores que condicionan el logro de los objetivos normativos a lo largo de todo el proceso.⁴³ Los factores son: *a)* el trato de los problemas a que se dirige la ley; *b)* capacidad de la ley para estructurar apropiadamente el proceso de implementación, y *c)* el efecto neto de las variables políticas en el apoyo de los objetivos jurídicos.

Los especialistas en derecho saben que una ley específica encierra a una decisión política, que indica el problema a resolver y estipula los objetivos a alcanzar. La ley, por consiguiente, estructura el proceso de implementación por medio de la selección de las instituciones responsables, influyendo la orientación política de los funcionarios encargados y regulando las oportunidades de participación a otros actores, ajenos a las instituciones responsables. Esta coherencia, que es el trabajo de un abogado, es posible cuando la disposición jurídica estipula clara y consistentemente los objetivos, incorpora una teoría válida que relacione las modificaciones del comportamiento con los objetivos y, posteriormente, estructura el proceso de implementación, orientándolo hacia esas modificaciones. Las posibilidades para alcanzar los objetivos jurídicos serán mayores, y ciertamente el concurso de la abogacía se antoja promisorio.

⁴³ *Ibidem*, pp. 323-328.